

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba. . . . .	12 rs.	Id. fuera. . . . .	16
Tres id. . . . .	45	. . . . .	45
Seis id. . . . .	90	. . . . .	90
Un año. . . . .	180	. . . . .	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO

de los amillaramientos, reformado.

(Continuacion.)

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho dias siguientes remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el artículo 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administracion económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieren dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el «Boletín oficial» de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicacion en el «Boletín» del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó más individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al ménos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripcion sin preceder la comprobacion pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administracion económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relacion á un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presuncion racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Quando el recurso se interpon-

ga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosa-mente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el artículo. 143.

Art. 147. La Junta provincial, despues de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolucion apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contado desde la presentacion del recurso.

Art. 148. La Direccion general de Contribuciones, ántes de proponer resolucion, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificacion del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno, ó en las Secciones correspondientes segun los casos, será oido necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolucion ministerial dictada despues de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolucion ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnizacion al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujecion á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anuncia-

rán así en los «Boletines oficiales,» y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del órden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripcion.

El certificado se expedirá gratis; se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos número 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la corporacion.

#### CAP. TULO VI.

De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluacion, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el órden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificación de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificación de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, según el caso requiera, las prescripciones consignadas en el capítulo IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificación de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas; y una vez terminada la operación, se procurará subsanar cualquiera error que pudiera haberse cometido.

Después se foliarán en letra las hojas que contengan las listas; se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificación de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluación aprobada, se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos, por el orden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposición que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos y líquido imponible; todo con sujeción al modelo núm. 15.

Art. 161. También serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones; y después de practicada esta operación, se foliarán en letra todas las hojas; se estampará el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formación del amillaramiento, lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado para la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva,

dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del «Boletín» en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponda; y por último por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluación correspondientes.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó mas contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma población, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificación la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiera firmar.

Art. 166. Los Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ella cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas. En otro caso fallarán desde

luego sobre el fondo de la reclamación. Estos fallos serán apelables para ante la Administración económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificación en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el art. 162, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado

2.º El amillaramiento y su copia literal autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpétuamente de la contribución territorial, con sujeción al modelo núm. 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administración económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos, según el modelo núm. 17, en el cual se certificará también por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administración económica sustanciará ante todo los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El fallo de la Administración deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razón

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada

en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelación al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administración económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta municipal ó Comisión respectiva para su reforma con sujeción á dichos fallos, y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningún caso exceda de 15 días.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre el, ya porque los reclamantes se hubiesen quietado con la resolución de la Junta municipal: ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administración económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento á informe y á censura de la Sección administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

(Se continuará.)

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 14.

### DECRETO.

Hágase saber á D. Rafael Espejo y Dueñas, representante de don Juan de Vicente y Hedo, que habiéndose demarcado la demasia de plomo nombrada Santa Rosa, sita en término de Fuente-Obejuna, reintegre en esta Administración provincial de Fomento y en papel de pagos al Estado lo correspondiente á seis pertenencias, con el importe del sello del papel en que haya de estenderse el título de propiedad, aumentado este último del impuesto de guerra, el cual deberá presentarlo en el improrogable plazo de quince días, que preceptúa el decreto de 13 de Junio de 1874, en la inteligencia que de no efectuarlo en dicho plazo se declarará fenecido y sin curso este expediente.

Córdoba 21 de Diciembre de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Y habiendo manifestado dicho representante que le fueron retirada

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

dos los poderes que le confirió don Juan de Vicente y Hedo, y no residiendo el interesado ni tiene otro representante en esta capital, se le notifica el anterior decreto por medio de este periódico oficial, á tenor del art. 92 de la ley y 40 del Reglamento vigente de Minería.

Córdoba 3 de Enero de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 41.

Sección de Fomento.

Don Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Pedro Serrano Zorro, vecino de Montoro, de profesion jornalero, y de 28 años de edad, habitante en la calle de San Sebastian, número 3, ha presentado á la 1 y 15 minutos de la tarde del dia 5 de Diciembre último una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Aventura,» de mineral calamina y otros, sita en haza del Cerro, terreno de Juan Cantador Gutierrez, término de Conquista, lindante al N. con tieras de Tomás Muñoz, al S. y al E. con la dehesa de la viuda de Tiburcio Muñoz y al O. con Diego Buenestado.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavacion ó sea un pozo principiado que tendrá como unos dos metros de profundidad poco más ó menos, situado al pié de una encina cortada cuyo tronco tendrá como una media vara, en dicha haza del Cerro; desde dicho punto de partida se medirán hácia el Norte 400 metros, otros 400 metros hácia el S., hácia el E. 100 metros y otros 100 hácia el O. cerrando el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 8 de Enero de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 42

Sección de Fomento.

Don Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Juan Fuentes Galan, vecino de Ovejo, habitante en la calle del Cerrillo, casa sin número, ha presentado á la 1 y 30 minutos de la tarde del dia 12

de Diciembre último una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Tesoro, de mineral cobrizo, sita en parage que llaman Umbria de la Yedra, terreno montuoso de aprovechamiento comun de las siete villas de los Pedroches, término de Pozoblanco: lindante al N. dehesa de D. Andrés Caballero, á Poniente y Mediodia olivares de D. Claudio Gomez, vecino de Pozoblanco, y á S. tierras de D. Bartolomé Garcia.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que tiene hecha á unos cinco metros del rio Guadalbarbo, y desde él en direccion á Levante se medirán 200 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. se medirán 150 metros fijándose la 2.ª; de esta á Poniente se medirán 400 metros fijándose la 3.ª; de esta al Sur se medirán 300 metros fijándose la 4.ª; de esta á Levante 400 metros fijándose la 5.ª; de esta al N. se medirán 150 metros hasta reunirse con la 1.ª estaca.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 8 de Enero de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 43.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de la gitana Carmen Reyes Filigrana, natural de Escacena del Campo y vecina de Doña Mencia, y de los efectos estafados por dicha gitana que se reseñan á continuacion, y caso de ser habida la pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cabra con las seguridades necesarias.

Córdoba 8 de Enero de 1879

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Señas.

Dos monedas de oro de cinco duros.

Unos zarcillos de diamantes engarzados en plata

Una sortija de oro ancho con cuatro diamantes encima formando cuadrillos, y en los lados muchas puntas engarzadas en plata,

Otra sortija de esmeraldas con aro igual dos ó tres de esta.

Otra sortija de oro con el aro estrecho con una rosa calada de perlas.

Un crucifijo de plata macizo como de cinco á seis dedos de largo.

Dos sábanas de lienzo de algodón nuevas, de cama de matrimonio.

Un vestido color ceniza jaspeado con una tapa por delante á puntas riveteadas con negro, en buen uso.

Unas enaguas blancas de lienzo de algodón con un encaje de cuatro dedos de ancho, en buen uso

Una camisa de lienzo y en el pecho tiene estas iniciales C C.

Un manton de merino con la cenefa estampada de colores y por la orilla roto.

Un manto de glasé negro, roto por los picos y velo ruso.

Unos zapatos de dril color verdoso ribeteados con cinta del mismo color y lo mismo los lacitos.

Un pañuelo de lienzo para el talle con ramos al fondo y el centro blanco.

Otro de seda planteado para la cabeza, nuevo, con una efigie blanca en cada punta.

Un refajo de algodón blanco hecho de crosé con una cenefa á puntas y tres separadas entre si con una fila de ojotes, y esta con una trenchilla de algodón y borlas en las puntas.

Núm. 56.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y ejecucion de la Real orden de 30 de Mayo último, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) resolverlas armonizando como se debe los derechos del Estado con la libertad de la Iglesia en el desempeño de su augusta mision, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores Civiles y demás autoridades á quienes corresponda ejecutar lo dispuesto en la citada Real orden, procedan de acuerdo con los R. Prelados dejando libre el derecho de la Iglesia como actualmente se espresa en aquella; pues no fué ni puede ser el objeto de dicha soberana disposicion despojar á la Iglesia de la facultad que exclusivamente le compete para declarar quienes mueran dentro de su comunion y quienes fuera de ella; y por consecuencia de conceder sepultura eclesiástica á los unos y negarla á los otros con arreglo á los Sagrados Cánones y á los Convenios celebrados con la Santa Sede.

Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey que cuando muera alguno fuera de la Religion católica ca no haya en la poblacion cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan, en lugar decoroso inmediato pero separado del cementerio católico, segun está repetidamente prevenido, evitando toda profanacion, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades que dejen de cumplir este precepto, estando por la índole de sus funciones obligadas á ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto su publique en este «Boletín oficial» para el mas exacto cumplimiento de lo que en el mismo se ordena.

Córdoba 10 de Enero de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

### Diputacion provincial de Córdoba.

Núm. 3320.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el 4 de Noviembre de 1878 al ocuparse de las incidencias de quintas.

Presidencia del Sr. Belmonte.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Córdoba. - Reemplazo de 1878.

Declarar *vacante* el número 187 con que figuraba el mozo Juan de Dios Expósito, por haberse justificado el fallecimiento de este.

Córdoba. Primer reemplazo de 1875.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 1321. Luis Aguado Ferrat.

Con lo que terminó la sesion de este dia. El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 11 de Noviembre de 1878 al ocuparse de las incidencias de quintas.

Presidencia del Sr. Belmonte.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Reemplazo de 1878.

Priego.

Declarar *soldados de abono* á los mozos números 43 Antonio Cobó Ruiz y 76 Juan Palacios Lopez, y pedir el pase á situacion de reclutas disponibles del 91 Francis-

co Muñoz Ortega y 93 Antonio Perez Lopez.

Baena.

Declarar *libre* por excepcion legal al 60 José Agundo Diaz

Segundo reemplazo de 1875.

Villa del Rio.

Declarar *libre* por excepcion legal al 10 de la 5ª serie Juan Navajas Sigler.

Córdoba y Posadas

Declarar *eliminado* del alistamiento de esta capital al mozo número 212 Manuel Cañero Castro, por haber desistido el Ayuntamiento de la misma de la competencia que sobre mejor derecho tenía entablada con el de Posadas.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 25 de Noviembre de 1878 al ocuparse de las incidencias de quintas  
Presidencia del Sr. Belmonte.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes.

Reemplazo de 1878.

Córdoba

Declarar *soldado de abono* al mozo número 806 Rafael Rodriguez Lopez.

Reemplazo de 1877.

Córdoba.

Declarar *soldado definitivo* al 189 Lorenzo Figuerola Rojas, y *libre* por excepcion legal al 108 Francisco Figuerola Rojas.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 45

Seccion de Impuestos.

Cédulas personales.

Por Real orden de 10 de Diciembre último se ha dispuesto

ampliar el plazo para la distribucion de cédulas personales en las capitales de provincias hasta el 28 de Febrero próximo venidero

En su consecuencia, al ponerlo esta Administracion en conocimiento del vecindario de esta capital, debe al propio tiempo advertir á todas las personas que por la Ley están obligadas á adquirir aquel documento, que continuando los cobradores encargados de este servicio llevando á domicilio las que á cada individuo le corresponde, se recomienda á estos no dejen de proveerse en el acto de su respectiva cédula, en virtud á que no siendo posible el volver á requerirlos, si dejan trascurrir el plazo señalado, incurrirán en morosidad, y por lo tanto en los recargos y apremios que determina la instruccion sobre este impuesto.

Del propio modo esta Administracion previene á todas aque-

llas personas que estando obligadas á adquirir cédula personal, y que por sus circunstancias no consten en los padrones, dirijan sus reclamaciones á esta oficina, donde con las formalidades prevenidas les serán expedidas por el cobrador central, que permanentemente se halla establecido en las dependencias de esta Administracion para evacuar este servicio.

Córdoba 4 de Enero de 1879.—  
El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 55.

Desde el dia de la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» queda abierto el pago en la Caja de esta Administracion de los intereses de la Deuda vencidos en 1.º del mes actual.

Córdoba 8 de Enero de 1879.—  
El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria

Núm. 53.

## Universidad literaria de Sevilla.

### ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, en el preciso término de un mes, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	DOTACION.		Retribuciones.	Casa ó asignacion para ella.	Fondos de que se paga
				Personal.	Material.			
Badajoz.	Santa Maria la Nava.	Niños.	Incompleta.	275	68 75	08 75	—	Municipales.
id.	Helechosa.	id.	Sustitucion.	312 50	156 25	155 25	=	
id.	Retamal.	Niñas.	Incompleta.	175	44	44	=	
Canarias.	Arafo.	Niños.	Elemental.	825	206 25	=	tiene	
id.	Zafira.	id.	id.	750	150	=	id.	
Huelva.	Cortelazor.	id.	id.	625	156	62	50	
id.	Corte Concepcion.	id.	id.	625	156 25	55 33	45	
id.	Villalba.	id.	Auxiliar.	365	—	=	=	
id.	Cerro.	Niñas.	id.	365	—	=	=	

Córdoba 3 de Enero de 1879.—El Rector, Manuel Laraña.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»